

Villavicencio, 21 de febrero de 2024

Doctora
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Electoral - Nulidad Electoral
Demandante: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS
ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA
Radicado: 50001-23-33-000-2024-00062-00

SUSAN YISED GARCIA AMAYA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.937.896 expedida en Villavicencio, titular de la tarjeta profesional número 351.912 del C.S.J., apoderada de la demandante **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.049.336 de Acacías (Meta), por medio de presente escrito, y en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral establecido en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, formulo demanda contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS**, y contra la señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, para que con audiencia del Señor agente del Ministerio Público y cumplido el trámite de Ley, se estimen las siguientes:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Demandante: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.004.049.336 de Acacías (Meta).

Demandados:

- 1. CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS**
- 2. ERIKA ALEXANDRA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.114.900.

II. PRETENSIONES

1. Se decrete la nulidad del **acta No. 06 del 07 de enero de 2024**, mediante la cual se eligió a la señora **ERIKA ALEXANDRA LOPEZ JIMENEZ**, como secretaria del Concejo Municipal de Acacías.

2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar la realización de una nueva convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo de Acacias.
3. Que se realicen las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme a la ley.

III. HECHOS

1. Mediante la resolución No. 056 del 16 de noviembre de 2023, el Concejo municipal realiza la convocatoria pública para la elección de la secretaria general del Concejo de Acacias periodo 2024.
2. Con oficio del 01 de diciembre de 2023, se establece la lista definitiva de admitidos, dentro de la cual se incluyen 13 personas.
3. El 20 de diciembre de 2023, se realiza la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS PROCESO DE ELECCIÓN DE SECRETARIO(A) GENERAL DEL CONCEJO DE ACACIAS PERIODO 2024; el la cual se observa que solo tres (3) personas aprobaron la prueba de conocimiento.
4. Una vez publicado el resultado definitivo de la prueba de conocimientos, se conforma la lista de elegibles, por parte del presidente del Concejo municipal, integrada por los señores SANDRA MARILU LÓPEZ JIMÉNEZ, ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA, y LUIS ENRIQUE DIAZ GARCIA.
5. El 04 de enero de 2024, se realizó la entrevista a los aspirantes al cargo de secretario general del Concejo de Acacias, para la vigencia 2024.
6. El 07 de enero en las sesiones de inauguración del Concejo municipal, se procede a realizar la votación para la elección del secretario(a) del Concejo municipal, resultando elegida la señora ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA.
7. La señora ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA, fue posesionada el día 10 de enero de 2024, tal y como se observa en el acta de posesión No. 01.
8. El Concejo municipal vulneró lo establecido en el artículo 88 del reglamento interno Acuerdo No. 427 de diciembre de 2016, puesto que no hicieron la citación con tres (3) dias de anticipación.
9. El Concejo municipal violó lo establecido en el cronograma de la convocatoria, mas exactamente el numeral 5.1, ya que la comisión accidental no aparece en los documentos de la convocatoria.

10. El Concejo municipal voto negativamente la defensa realizada por el presidente del Concejo, como se observa en el acta No. 06 del 07 de enero de 2024.

IV. NORMAS VIOLADAS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, SE VULNERARON LAS SIGUIENTES NORMAS:

Se señalan como vulneradas las siguientes normas: artículos 29, 40, y 258 de la Constitución Política; artículos 137, 139 y el inciso primero del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 35, 37 de la ley 136 de 1994, artículo 88 del reglamento interno del Concejo de Acacías.

2.FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DEL CRITERIO INTERPRETATIVO APLICABLE A LA ELECCION DE LOS SECRETARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

El artículo 40 de la Constitución Política dispone:

***“ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
(...)”

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 05 de agosto del 2021¹ señaló:

*“(...) el acceso a los cargos públicos se encuentra sometido a una serie de condiciones que buscan la realización del interés general, que conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional², en sede de control abstracto, pueden ser de dos tipos, “atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación”, a saber: i) casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; y ii) **casos en que la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa, sino que consagra requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales.**” (Negrilla fuera de texto)*

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta, Sentencia del 05 de agosto del 2021, Radicado N° 70001-23-33-000-2020-00035-02, C.P Rocio Araújo Oñate.

Frente a la elección del secretario (a) general de los Concejos municipales, el Consejo de Estado ha venido construyendo una línea jurisprudencial sobre, sobre la forma de elegir al secretario (a) del Concejo; en los siguientes términos:

“Sabido es que, salvo en lo que atañe a la designación del Secretario de los Concejos Municipales, no se ha expedido la ley que regula la convocatoria pública a la que alude el artículo 126 constitucional. Sin embargo, no se puede pasar por alto que, específicamente, en el artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 se estableció un parágrafo transitorio en el que dispuso que esta tendría aplicación por analogía, precisamente, a aquellas designaciones a cargo de las corporaciones públicas. (...). Así las cosas, es claro que conforme con la norma en cita, hasta que se expida la ley correspondiente, a las designaciones que tengan a su cargo las corporaciones públicas debían aplicar, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018. (...). Por disposición constitucional desde el año 2015 las designaciones a cargo de las corporaciones públicas, entre las cuales se encuentran los Concejos municipales deben estar precedidas de una convocatoria pública regulada por la ley, entidad que debe ceñirse a los postulados ahí expuestos. Es oportuno reiterar que esta Sección ha señalado que mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; discrecionalidad que no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que la designación debe estar precedida de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, la cual, a su vez, deberá estar guiada y permeada por los principios constitucionales, toda vez que estos tienen aplicación directa. Sin embargo, por disposición legal, las corporaciones públicas deberán aplicar, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 a la elección del secretario del Concejo municipal, la cual debe estar precedida por una convocatoria pública la cual deberá ceñirse, en lo que sea compatible, por lo reglado en la Ley 1904 de 2018³.

El artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde”. Subrayado dentro del texto.

Artículo que fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en que la mencionada elección de funcionarios se realizará los primeros diez (10) días del mes de enero con el previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación⁴.

B. CAUSALES DE NULIDAD ELECTORALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, son causales de nulidad, las siguientes:

³ SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00010-01 (23001-23-33-000-201900006-01) Actor: LUZ PIEDAD VÉLEZ LÓPEZ Y OTROS Demandado: MARÍA

ANGÉLICA MEJÍA USTA- SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

⁴ SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) Expediente D-663 Actor: JORGE ALBERTO TORO RIVERA

“Artículo 275.Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla propia)

3. CONCEPTO DE VIOLACION

3.1 LA ELECCIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS FUE EXPEDIDA DE FORMA IRREGULAR.

Una vez realizado el tramite para la elección del secretario(a) general del Concejo de Acacías – Meta, para la vigencia 2024, el día 07 de enero se reúne el Concejo en las sesiones inaugurales cuyo orden del día fue:

1. “LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
2. LECTURA, DISCUSION Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
3. LECTURA, DISCUSION Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 01 DE ENERO 02 DE 2024.
4. ELECCIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES VIGENCIA 2024
5. TRAMITE DE RECUSACIÓN
6. ELECCION SECRETARIA GENERAL
7. PROPOSICIONES Y VARIOS.”

Una vez se llegó al punto 5; esto el trámite de la recusación, el presidente del Concejo toma la palabra, y comienza las razones por las cuales considera que no se encuentra impedido para participar en el proceso de elección de la secretaria del Concejo; y después de realizar un extenso pronunciamiento, procede a poner en consideración de la plenaria para que decida sobre la recusación, cediendo la presidencia a la primera vicepresidenta la concejal LUCY FERNANDA TAMAYO, y se retira del recinto, para que se proceda a la votación.

Seguidamente, la concejal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, procede a solicitar a la secretaria someter a votación **lo leído por el concejal YAN CARLOS CHAVARRO**, para lo cual el concejal JUAN CARLOS BASTO MORALES, solicita hacer claridad sobre la votación, para que se indique si lo que se va a votar es la RECUSACIÓN.

La concejal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, le aclara a los concejales sobre lo que se va a votar, en el siguiente sentido:

“(…) vamos a votar el escrito leído referente a la recusación que le hace el señor Molina al concejal YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR, con respecto si acepta o no lo acepta, por favor señora secretaria, favor dar lectura

a los concejales en su orden para iniciar la votación, se abre la discusión, estamos en votación: (Negrilla fuera del texto).

Seguidamente la secretaria provisional hace llamado a lista para votación nominal, y se procede a la votación por parte de los concejales, quedando la misma con **12 votos negativos**, un impedimento, y 1 voto negativo adicional del concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO, con la siguiente aclaración:

“Negativo a lo que lee el presidente Yan Carlos, en claridad la vicepresidente encargada acaba de decir, cuando pidieron la claridad de voto que porque se votaba? Y sumerge claramente dijo que era por el expuesto (sic) que había hecho.”

Después de realizar la votación, en la que 13 concejales votaron negativo, intervienen los concejales LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, y ALIRIO ROJAS DELGADILLO, quedando constancia en el acta, de los siguiente:

“Interviene la presidente Concejal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, a la recusación, el estaba dando lectura”

Interviene el concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO, el estaba dando lectura a la defensa de la recusación.

Interviene la presidente Concejal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, si señor

Interviene el concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO, entonces si votamos negativo es porque no estamos aprobando la lectura que el hizo, según entiendo.

Interviene la presidente Concejal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, estamos votando la recusación.

Interviene el concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO, entonces solicito claridad porque sumerge en micrófonos dijo que íbamos a votar lo leído.” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, el concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO vota positivo, y la concejal LUCY FERNANDA TAMAYO VOTA negativo, quedando 13 votos negativos y 1 positivo, según lo indicado por la secretaria, así:

“La secretaria provisional informe que con trece (13) votos negativos, un (1) voto positivo y un concejal impedido ha sido negada la Recusación”

Seguidamente la concejal LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, cede la presidencia al señor YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR, y según lo verificado en la pagina 15 del acta No. 06 del 07 de enero de 2024, a votar para elegir a la secretaria del Concejo para el año 2024, votación que quedo de la siguiente forma:

8 votos por la señora ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA
6 votos por la señora SANDRA MARLU LOPEZ JIMENEZ

Es decir que votaron 14 concejales, de los 15 que integran el Concejo municipal, ya que la concejal ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ, se encontraba impedida; por lo que se deduce que **el señor YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR, en su condición de**

presidente del Concejo municipal, hizo parte de la elección de la secretaria del Concejo para la vigencia 2024.

Finalmente, en las proposiciones y varios, el concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO, deja la siguiente constancia:

*“Interviene el Concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO, quiero dejarla constancia de que sigo con la inquietud sobre la votación realizada por el escrito enunciado por el presidente Yan Carlos en su exposición de motivos de porque no está impedido o no acepta la acción de recusación del señor Enrique Molina, para mi de confusa la votación no fué clara, ya que en el momento se tuvo que retirar por la votación, **esa votación tuvo un negativo**, eso dando por negativo el expuesto que el presidente había dado en su momento, realmente quiero dejar constancia de que hubo una falta de aclaración de cuales eran los motivos de la votación en esos momentos, muchas gracias”* (Negrilla propia).

Conforme a todo lo anterior, encontramos que, al realizarse la votación para definir la recusación del presidente del Concejo, claramente se dijo por parte de la presidenta encargada que lo que se estaba votando era EL ESCRITO LEIDO POR EL SEÑOR YAN CARLOS CHAVARRO, y en efecto votaron 13 concejales en forma negativa a la aprobación del escrito; y posteriormente el concejal ALIRIO ROJAS DELGADILLO cambia su voto, e igualmente vota la concejal LUCY FERNANDA TAMAYO, tal y como se puede verificar en las paginas 10 y 11 del acta.

Lo anterior significa sin duda alguna, que la mayoría de los concejales, más exactamente 12 de estos, votaron en forma negativa el escrito de defensa realizado por el presidente del Concejo, lo que se traduce en que, el señor YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR, no podía continuar con la presidencia de la corporación, y menos proceder a votar para elegir a la secretaria del Concejo para la vigencia 2024, puesto que lo que se votó fue la defensa realizada para no declararse impedido; pero nunca se votó la recusación del presidente del Concejo municipal.

Posterior a la votación de los 13 concejales, se inicia un debate entre dos (2) concejales sobre lo que estaba votando, y la presidente encargada cambia el sentido de lo indicado anteriormente, estableciendo que lo que se estaba votando era la **RECUSACIÓN**, sin embargo, tal y como se dijo anteriormente la mayoría de los concejales ya habían votado; no decidiendo la recusación, sino el contenido de la defensa realizada por el señor YAN CARLOS CHAVARRO.

Así las cosas, tal hecho constituye una irregularidad en la elección de la secretaria del Concejo, por votada el argumento presentado por el presidente frente a no declararse impedido, este fué negado; de lo que se concluye que se encontraba impedido; para la elección de la secretaria del Concejo; sin embargo, asumió nuevamente la presidencia de forma irregular, y procedió a votar, generando un vicio en la elección de la secretaria del Concejo; puesto que como presidente además de votar, influyó en la votación de los concejales realizando varias intervenciones, en favor de habilitar a un participante que había renunciado, así como también da por hecho el impedimento de la concejal ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ; situación que en efecto influyó en la votación realizada por parte de los demás integrantes del Concejo.

3.2 VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS.

El acuerdo 427 del 09 de diciembre de 2016, establece en su artículo 88 las reglas especiales para la elección de funcionarios, en los siguientes términos:

“ARTICULO 88.- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE ELECCION DE FUNCIONARIOS. El acto de elección de funcionarios de competencia del Concejo ***se citará con tres (3) días calendario de anticipación*** conforme a la ley. En la fecha y hora indicada, el presidente abrirá la votación secreta. Cada votante escribirá en su papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer y la depositará en la urna dispuesta para ele efecto, en el orden de llamado a la lista por el secretario.

*Previamente, el presidente designará una comisión escrutadora encargada de contar las papeletas depositadas e informar el resultado, indicando el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos. **Entregado el resultado, la presidencia declarará legalmente elegido para el cargo o dignidad de** que se trate, al candidato que ha obtenido la mayoría de los votos, e inmediatamente se le tomará el juramento de rigor. Si se debe acreditar requisitos, se dispondrá su posesión para otra oportunidad en términos legales.*

Parágrafo: Con el fin de prevenir acusaciones o demandas, los concejales, al hacer la elección tendrán en consideración las prohibiciones de que tratan los artículos 126 y 292 de la Constitución Política y 49 de la ley 617 de 2000” (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la mesa directiva y/o el presidente del Concejo municipal, debió citar con tres días calendario de anticipación para proceder a elegir a la secretaria del Concejo municipal, no obstante, lo anterior en ninguna de las actas de las sesiones de inauguración se observa citación alguna para elegir a la secretaria del Concejo; tal y como lo exige el reglamento interno del Concejo de Acacías.

El hecho de que exista una resolución en la cual se establezca la fecha para la elección de la secretaria, no significa que no deba tramitarse la citación de acuerdo con lo previsto en inciso primero del artículo 88 del acuerdo 427 de 2016, norma de obligatorio cumplimiento por parte del Concejo municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse de presente que el reglamento interno del Concejo municipal establece que la citación se hará **con tres (3) días calendario de anticipación** a la elección, lo supone que elección deberá realizarse al cuarto (4) día, hecho este que no ocurrió, en la medida en que la entrevista fue realizada el día 04 de enero y la elección fue realizada el 07 de enero.

La resolución No. 56 del 16 de noviembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA SELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS PARA EL PERIODO 2024”, se establece que la entrevista se realizará el día 04 de enero de 2024, y la elección se programó para el día 07 de enero de 2024; lo anterior significa que no transcurrieron los tres (3) días calendario de anticipación; puesto

que si nos ubicamos en el día 07 de enero (día de elección) y contamos los tres días hacia atrás, nos da el cuatro (4) de enero; y el cuatro de enero no se puede contar porque fue el día de la entrevista; por lo tanto las fechas se traslapan; generando se hayan dejado dos (2) días calendario anteriores a la elección.

En resumen, existe una vulneración clara del debido proceso; en la medida en que, por una parte, no se realizó la citación para la elección; y por la otra, si tenemos en cuenta lo dispuesto en la resolución de apertura de la convocatoria, en la que no se cumplió con los tres (3) establecidos en el artículo 88 del reglamento interno del Concejo.

3.3 VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN No. 56 DE 2023.

El artículo de la resolución No. 56 de 2023, establece el cronograma de la convocatoria, describe las etapas del proceso, y el término y oportunidad de cada una de ellas. No obstante, al revisar la convocatoria, se omitió por parte del Concejo municipal dar cumplimiento al numeral 5.1 del CRONOGRAMA, esto es el *“INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS Y ENTREGA A LA PLENARIA DEL CONCEJO”*.

En efecto en la información publicada en la pagina web de la entidad, relacionada con el proceso de convocatoria para la elección del secretario(a) del Concejo; no aparece el citado informe de la comisión accidental.

La convocatoria pública para la elección del secretario(a) general del Concejo municipal no solamente es obligatoria para los aspirantes inscritos en la convocatoria; sino que también lo es, para quien convoca; esto es para el Concejo municipal; quien estableció las reglas de la misma; no las cumplió, generándose con ello una vulneración al debido proceso; ya que una de las etapas de esta fue omitida por el Concejo municipal de Acacías.

El citado informe de la comisión se torna relevante en el presente asunto, pues con la universidad fue una asesoría, y no una consultoría, por lo que el Concejo municipal no podía desprenderse de sus obligaciones; esto es, la realización de actividades propias del Concejo, que permitieran la elección del secretario general del Concejo, cumpliendo con los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, y publicidad.

V. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente medio de control es del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, conforme a lo establecido literal “c” del numeral 7° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

VI. PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA

1. Copia del acta No. 06 del 07 de enero de 2024, en la cual se ve reflejada la elección de la secretaria general del Concejo de Acacías, para la vigencia 2024.
2. Copia de las actas Nos. 2, 3, 4, 5, en las que no se refleja la citación para el nombramiento de la secretaria general del Concejo de Acacías.
3. Copia de la resolución No. 056 de fecha 16 de noviembre de 2023.
4. Copia del acta de posesión de la señora ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA.
5. Copia del oficio del 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se establece la lista definitiva de admitidos a la convocatoria.
6. Publicación de fecha 20 de diciembre de 2023, de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos.
7. Copia del Acuerdo No. 427 de 2016 - Reglamento interno del Concejo municipal de Acacias.
8. Copia del derecho de petición del 04 de febrero de 2024, en el que se solicita la certificación de la publicación del acta mediante el cual se eligió a la secretaria general del Concejo.

B. PRUEBAS DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

De manera atenta me permito solicitar al despacho, proceda a solicitar la siguiente información:

1. Solicitar al Concejo municipal de Acacías, proceda a remitir certificación de la publicación del acta No. 06 del 07 de enero de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

A los demandados **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS**, en la avenida 23 No. 27-14 barrio la tiza en el municipio de Acacías (Biblioteca Municipal) recinto del Concejo, y al correo electrónico Concejo@Acacias.gov.co

A la demandada **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, en la avenida 23 No. 27-14 barrio la tiza en el municipio de Acacías (Biblioteca Municipal) recinto del Concejo municipal, dirección de notificación laboral y al correo electrónico alexandra.mosquera2015@gmail.com

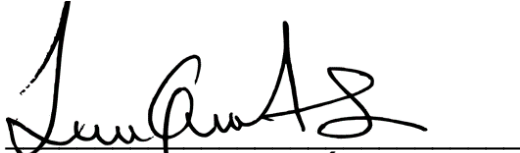
A la demandante, en la dirección calle 18 número 14-46 barrio San Cristóbal en el municipio de Acacías y/o al correo electrónico Sandramarilulopezjimenez@gmail.com

A la apoderada de la parte demandante en la calle 40 número 32-06 en el barrio centro en el municipio de Villavicencio (meta) y al correo electrónico Susan-garcia96@hotmail.com

VIII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



SUSAN YISED GARCÍA AMAYA

C.C. No. 1.121.937.896 expedida en Villavicencio
T.P. No. 351.912 del C.S.J.

Villavicencio, 21 de febrero de 2024

Doctora

TERESA HERRERA ANDRADE

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

Referencia: Medio de Control Electoral - Nulidad Electoral

Demandante: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ

Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS

ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA

Radicado: 50001-23-33-000-2024-00062-00

Asunto: Subsanación de Demanda – Auto 15 de febrero de 2024.

SUSAN YISED GARCIA AMAYA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.937.896 expedida en Villavicencio, titular de la tarjeta profesional número 351.912 del C.S.J., apoderada de la demandante **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, me permito subsanar la presente demanda frente a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2024 y notificado el 16 de febrero del mismo año.

1. Para efectos de notificación de los demandados, informo el lugar y dirección, así como su canal digital.

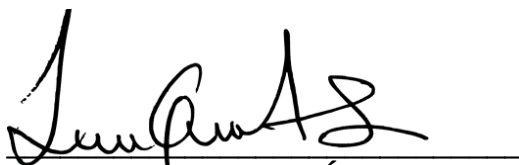
NOTIFICACIONES

A los demandados **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS**, en la avenida 23 No. 27-14 barrio la tiza en el municipio de Acacías (Biblioteca Municipal) recinto del Concejo, y al correo electrónico Concejo@Acacias.gov.co

A la demandada **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, en la avenida 23 No. 27-14 barrio la tiza en el municipio de Acacías (Biblioteca Municipal) recinto del Concejo municipal, dirección de notificación laboral y al correo electrónico alexandra.mosquera2015@gmail.com

2. Se acredita el envío de la demanda subsanada y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados. Se adjunta en documento aparte el certificado de envío.

Cordialmente,



SUSAN YISED GARCÍA AMAYA

C.C. No. 1.121.937.896 expedida en Villavicencio

T.P. No. 351.912 del C.S.J.